



Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

3140/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán,
Jalisco.**

**10 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No me mandaron información envío la solicitud que envíe y la respuesta negativa me enviaron por lo que estoy en desacuerdo totalmente." Sic.

NEGATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información solicitada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“solicito información de cuantas son las personas que ha requerido se presenten al Ayuntamiento de Chiquilistlán la contralora municipal de Chiquilistlán y cual asunto trato con cada uno de ellos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“Se le informa oficialmente el municipio de Chiquilistlán Jal. Por el momento no cuenta con Contralor ya que, en términos de ley, se tiene que emitir una convocatoria en los primeros 15 días naturales del mes de octubre y posteriormente a ellos, 30 días naturales para su asignación.

NOTA: SE ANEXAN OFICIOS DE COMUNICACIÓN INTERNA Y RESPUESTA, A ESTA RESOLUCIÓN...” Sic.

Acto seguido, el día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No me mandaron información envío la solicitud que envíe y la respuesta negativa me enviaron por lo que estoy en desacuerdo totalmente.” Sic.

Con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **UT/105-10-2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

Una vez analizado el recurso de revisión 3140/2021 por el área de Transparencia, nos pudimos percatar que la respuesta fue acertada debido a que en ese momento aun no se realizaba la designación oficial de la encargada de contraloría. Por lo cual se realiza un oficio (se anexa) fundamentando la respuesta y anexando pruebas de dicho hecho. (se anexa).

“solicito información de cuantas son las personas que ha requerido se presenten en el Ayuntamiento de Chiquilistlan la contralora municipal de Chiquilistlan y cual asunto se trató con cada uno de ellos”

Por lo que en la fecha del solicitante, no se había designado al Titular del órgano de Control Interno, lo acredito con la copia certificada de la convocatoria pública para la designación del puesto con fecha 15 de octubre del presente año, así como copia certificada de la convocatoria de sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre del año corriente, en la que el punto tres del orden del día el asunto a discutir y en su caso aprobar la Designación del Titular del Órgano del Control Interno.

CONVOCATORIA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Para designación del Titular del Órgano Interno de Control, la cual se efectuará conforme a las siguientes.

BASES:

PRIMERA. – Cumplir con los requisitos del Artículo 67 quáter de la "Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco":

Artículo 67 quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de 21 años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Contar con licenciatura concluida, preferentemente como abogado, contador público, administrador público o carreras afines, con cédula profesional expedida y con al menos dos años de experiencia profesional;
- IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento;
- V. No ser miembro de la dirigencia estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargos de elección popular, en los últimos tres años previos a la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VII. No haber sido Presidente Municipal, Regidor, Síndico, Titular de la Hacienda Municipal, o haber manejado las finanzas del municipio, por un periodo inmediato anterior;
- VIII. Durante el ejercicio de su encargo, el Titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia y los no remunerados; y
- IX. Los demás que señale esta ley, las disposiciones legales en la materia y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.

SEGUNDA. – Presentar solicitud de Aspirante en Escrito Libre, acompañado de los documentos originales o en copia certificada con los que se compruebe por el interesado que cumple con los requisitos legales de elegibilidad para el cargo.

TERCERA. - Las solicitudes serán recibidas con la Secretaría General de Presidencia Municipal, ubicada en Portal Guerrero No. 10, Colonia Centro, Chiquilistlán, Jalisco, en horario de las 9:00 a las 15:00 horas a partir del 15 de octubre al 29 de octubre de 2021.

CUARTA. – La designación del Órgano Interno de Control se realizará por el H. Pleno del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria que corresponda, a propuesta del C. Presidente Municipal, de entre los aspirantes registrados que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

QUINTA. – Lo no previsto por la presente convocatoria será resuelto por el acuerdo de mayoría simple tomando en sesión del H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE

CHIQUILISTLÁN, JALISCO, A 14 OCTUBRE DE 2021.



LIC. ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO

PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO, 2021-2024.



L.E. ISELA MARGARITA ARREDONDO ROSALES.
REGIDORA
PRESENTE.

El que suscribe, Lic. **Álvaro González Alvarado**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, y de conformidad a los numerales 29 Fracción I, y 47 Fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio del presente

CONVOCA

A la Sesión 603 Ordinaria de Ayuntamiento misma que se llevara a cabo el día **Martes 16 de Noviembre de 2021 a las 19:00 diecinueve horas** en el lugar que ocupa el recinto oficial del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco, con el siguiente orden del día:

- I. Lista de Asistencia y declaración de Quórum.
- II. Lectura y aprobación del Acta Anterior.
- III. Designación del Titular del Órgano Interno de Control.
- IV. Aprobación del Reglamento Interior del Sistema DIF Municipal de Chiquilistlán, Jalisco.
- V. Integración del Comité de Adquisiciones.
- VI. Autorización para la conformación del Consejo Municipal de Protección Civil.
- VII. Compra de equipo de cómputo para el área de Catastro.
- VIII. Solicitud de Anticipo de Participaciones 2022.
- IX. Análisis, discusión y en su caso aprobación del decreto numero 28437 Iniciativa de ley que reforma los artículos 60, 61, 106 y 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- X. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
- XI. Aprobación de los gastos de la fiesta del día del Músico (22 de noviembre)
- XII. Asuntos Generales.
- XIII. Lectura de acuerdos.
- XIV. Clausura de sesión.

ATENTAMENTE

Chiquilistlán, Jalisco, a 14 catorce de Noviembre



Lic. **Álvaro González Alvarado**
Presidente Municipal

H. Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco. 2021-2024.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO 2021-2024

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“solicito información de cuantas son las personas que ha requerido se presenten al Ayuntamiento de Chiquilistlán la contralora municipal de Chiquilistlán y cual asunto trato con cada uno de ellos.” Sic.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo a través de la plataforma nacional de transparencia, mediante la cual manifestó que por el momento no se cuenta con contralor municipal, lo anterior es así dado que en términos de ley, se tiene que emitir una convocatoria en los primeros 15 días naturales del mes de octubre y posteriormente a ello, 30 días naturales para su asignación.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no mando la información solicitada, emitió respuesta en sentido negativo.

Por lo que, el sujeto obligado remite su informe de ley de manera, en el que manifestó que en la fecha en que se solicito la información, no se había designado al Titular del órgano de Control Interno, a su vez acredito dicho hecho mediante una copia certificada de la convocatoria pública para la designación del puesto con fecha 15 de octubre

del año 2021 dos mil veintiuno, y finalmente remitió copia certificada de la convocatoria de sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 14 de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la que se aprobó la designación del Titular del Órgano del Control Interno.

Ahora bien, de lo anterior expuesto se tiene que el sujeto obligado manifestó que no se contaba con Titular del Órgano de Control Interno en el momento de presentada la solicitud, por lo que la respuesta emitida fue en sentido Negativo, a su vez en su informe de ley remite las constancias de lo anterior dicho.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial pronunciándose respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 3140/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3140/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ